



**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5**  
**A CORUÑA** 00173/2021

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000973 /2020S**

Procedimiento origen: /  
**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO  
DEMANDADO D/ña. FERRATUM BANK, P.L.C.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A N°173/2021**

**Magistrado-Juez:**

**Demandante:**

Procurador:  
Abogado: Azucena Natalia Rodríguez Picallo

**Demandada:** FERRATUM BANK PLC

Procurador:  
Abogado:

Juicio Ordinario 973/2020, sobre nulidad por usura.

En A Coruña, a 18 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Procuradora Sra. en representación de D. , presentó demanda, que por turno correspondió a este Juzgado, el día 19 de octubre de 2020, en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando se dicte sentencia por la que:

*1.-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de límite de crédito con nº de cuenta , suscrito el 31 de Agosto de 2.018 con FERRATUM BANK, P.L.C., condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.-Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:-La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia-de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de límite de crédito n° de cuenta suscrito entre las partes el 31 de Agosto de 2.018, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.-La nulidad de la cláusula de penalización por demora del contrato de límite de crédito con n° de cuenta , suscrito el 31 de Agosto de 2.018, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de los cargos por demora, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.-Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

**Segundo.** Admitida la demanda se emplazó a los demandados. En representación de FERRATUM BANK PLC compareció la Procuradora Sra. , quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando que se dictara sentencia desestimando la demanda con imposición a la actora de las costas causadas.

**Tercero.** Celebrada la audiencia previa se intentó conciliación sin éxito. Se desestimó la excepción procesal de inadecuación de procedimiento. No se impugnó la autenticidad de ninguno de los documentos aportados, fijándose los hechos admitidos y controvertidos.

En el mismo acto se propuso prueba y se resolvió sobre su admisión.

Siendo toda la prueba documental, formularon las partes sus conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. PLANTEAMIENTO:**

El demandante, D. , ejercita una acción de nulidad por usura de un contrato de crédito, subsidiariamente nulidad por abusividad de las cláusulas de interés remuneratorio y moratorio.

Alega el actor que el 31 de agosto de 2018 suscribió con la demandada un contrato de línea de crédito con número de cuenta , por importe límite de 300 euros, con interés diario de 0'2833% y TAE 302'80%. Alega que el tipo de interés resulta notablemente desproporcionado, tomando como tipo de comparación el medio para operaciones de crédito al consumo, del 8'92% TAE según las tablas publicadas por el Banco de España.

Alega además que no se le facilitó información comprensible sobre las consecuencias económicas del contrato,



con información imprecisa sobre la TAE. Tampoco se informó con claridad de las consecuencias del impago, en particular penalizaciones por retraso, con sanciones de entre 10 a 70 euros -a partir del día 23 de retraso- por el retraso en el pago de la cuota de 75 euros.

La demandada, FERRATUM BANK PLC, por lo que se refiere a la acción de nulidad por usura, alega que el contrato objeto de *litis* responde a las características de un micro crédito, por pequeño importe y a devolver en plazo breve por una comisión, sin petición de garantías. Por ello considera que el tipo de comparación de tipos de interés no puede ser el de los créditos al consumo ofrecidos por la banca tradicional, sino los del mercado específico de los microcréditos. Alega que las Tablas publicadas por el Banco de España no recogen información sobre préstamos similares al que es objeto del préstamo. En el ámbito de contrato de consumo, aluden a préstamos con duración a partir de 1 año. Se trata de una información relativa a préstamos/créditos de cierta duración, a restituir en un número variable de cuotas. Lo ordinario será que se trate de préstamos con duración prevista de como mínimo un año a devolver en cuotas mensuales.

Alega asimismo que la información sobre intereses y comisiones es clara, facilitada desde un primer momento por la página web accesible para el cliente y después por la negociación y el documento del contrato. Alega que no cabe el control por abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, sin que existan cláusula sorpresivas determinantes de falta de transparencia.

#### **Segundo. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO OBJETO DE LITIS:**

Las características básicas del contrato de crédito objeto de *litis* son las siguientes:

- Capital inicial del crédito: 300 euros.
- Devolución mediante cuotas mensuales del 12'5% del crédito más cargos pendientes, mínimo 75 euros. .
- Interés diario al 0'2833%.
- Cargo por cada disposición: 12'5%.
- 302'8% TAE para un crédito de 300 euros. 216'24% TAE para un crédito de 1000 euros.
- Penalizaciones por retraso de 10 euros para retraso de tres a nueve días; +15 euros del décimo al decimosexto; +20 del décimo séptimo al vigésimo tercero; +25 a partir de vigésimo tercero.

Se prevé la posibilidad de solicitud de aumento del crédito en cualquier momento, si se está al corriente de las cuotas.

A la vista de las características del contrato, se constata un funcionamiento análogo al de los créditos revolving, en cuanto cabe la ampliación del crédito disponible, para su restitución mediante cuotas fijas. El riesgo que representa el contrato objeto de autos es el mismo al que constató la jurisprudencia a los efectos de valorar el carácter usurario de los créditos revolving. A saber, que las



cuotas fijas, en cuanto se aplican primero al pago de las penalizaciones, luego "las tarifas aplicables" y luego el capital, puede dar lugar a una escasa aplicación de los pagos a la restitución del capital, con el efecto de generarse la situación de deudor cautivo.

### **Tercero. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL GENERAL SOBRE USURA:**

El art. 1.I de la Ley de Represión de la Usura establece:

*"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

La sanción de nulidad del préstamo usuario supone un límite a la libertad de contratación del art. 1.255 del Código Civil y a su manifestación de la libertad para la fijación del precio del contrato de préstamo regulada en el art. 315 del Código de Comercio.

La jurisprudencia ha venido considerando que la valoración de un préstamo usuario ha de realizarse en relación con el interés normal de mercado para el tipo de contrato de que se trate, valorando el contrato en su conjunto a los efectos de determinar las consecuencias económicas del mismo y valorando asimismo las circunstancias en que se suscribió.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, presida por las STS 628/2015 de 25 de noviembre y STS 149/2020 de 4 de marzo, ha sentado los siguientes criterios:

1º *"Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»".*

Esta valoración trae causa en un criterio jurisprudencial ya consolidado, en el sentido de que las causas contempladas en el art. 1.I de la Ley de Represión de la Usura no son un catálogo de requisitos subjetivos y objetivos cuya concurrencia simultánea sea presupuesto de su aplicación. Es decir, la aplicación de la Ley de represión de la usura no exige la acreditación de la concurrencia acumulativa de tales planos de valoración -el objetivo relativo al interés y el subjetivo relativo a los motivos de aceptación por el prestatario- (p. ej. STS 677/2014 de 2 de diciembre, pon. Sr. Orduña Moreno).

2º *"El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)".*



3º "Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero".

4º "No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En el presente caso la parte demandada pone el acento en que se trata de un microcrédito con un plazo de duración muy breve. Al respecto y como consideración accesorias, no puede perderse de vista que aún transcurrido este breve plazo de duración las consecuencias económicas continúan, por el pacto del interés remuneratorio diario y la aplicación de sanciones. Esta consideración ha sido valorada por la jurisprudencia. Así, aun cuando es el tipo de interés remuneratorio el que prioritariamente ha de valorarse a los efectos de considerar usuario un contrato de préstamo, la jurisprudencia también ha valorado como factor coadyuvante para la aplicación de la Ley de Represión de la Usura las consecuencias del pacto de intereses moratorios, en cuanto determina la verdadera carga económica del contrato, ello particularmente cuando el plazo de devolución es breve.

En términos de la STS 677/2014, de 2 de diciembre, pon. Sr. Orduña Moreno (se añade énfasis):

"...la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora; STS de 7 de mayo de 2012. De forma que el control establecido debe interpretarse de un modo objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" (**ya respecto al interés remuneratorio, o al de demora y, en su caso, al nivel de los dos**) y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse a continuación, al plano valorativo de la situación o relación comercial llevada a cabo en donde, también de un modo objetivable, se analizan las circunstancias previstas por la norma: situación angustiosa del prestatario, inexperiencia del mismo y limitación de sus facultades mentales".

En el ámbito de la jurisprudencia menor, al margen de supuestos de microcrédito, se han venido pronunciando resoluciones en que se toman en consideración los intereses de



mora como uno de los elementos determinantes para valorar el carácter usurario de un préstamo, cuando el plazo de duración es breve. A modo de ejemplo:

-SAP Barcelona S.17 930/2018, de 21 de diciembre, pon Sra. , en su supuesto de préstamo hipotecario a 10 años con tipo de interés remuneratorio de 14'93% TAE y moratorio del 25% TAE.

-SAP Navarra S. 11 547/2018, de 28 de diciembre, pon. Sr. , en un supuesto de préstamo hipotecario por importe de 69.000 euros a 15 meses, entre particulares, con interés remuneratorio de 14% anual y moratorio del 29%.

-SAP Barcelona S.1ª 469/2018, de 20 de julio, pon. Sr. , en un supuesto de préstamo con interés remuneratorio del 12,2340 % anual y moratorio del 25 %, con plazo de devolución de 6 meses.

-SAP Salamanca S.1ª 18/2019, de 24 de enero, pon. Sr. , en un supuesto de préstamo hipotecario sobre múltiples fincas, con interés remuneratorio del 6'50% anual, moratorio del 20%, con reconocimiento en escritura de cobro anticipado de los intereses remuneratorios por el prestamista.

#### **Cuarto. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA USURA EN MICROCRÉDITOS:**

Partiendo de las anteriores consideraciones, en el presente caso el núcleo de la controversia se centra en la cuestión de si las tablas publicadas por el Banco de España sobre tipos medios de contratos de préstamo/crédito al consumo, son elementos valorativos idóneos para analizar el carácter usurario de microcréditos concedidos por entidades diferentes a la banca tradicional, caracterizados por su capital escaso y plazos breves de devolución.

El criterio mayoritario en la jurisprudencia menor de Audiencias Provinciales publicada hasta la fecha, es el de que los microcréditos son créditos al consumo, por lo que no existe motivo para dejar de tomar en consideración los tipos de contratos de consumo que constan en las tablas publicadas por el Banco de España, considerando que ni la condición del prestamista ni la cuantía del préstamo ni el menor plazo de devolución son circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse, menos aún hacerlo de forma notable, de los precios de mercado conocidos mediante las tablas publicadas por el Banco de España.

-SAP Asturias S.7ª 86/2021, de 26 de marzo:

*En orden a la apreciación de la usura a los microcréditos esta sala se ha pronunciado en la sentencia rollo 375/2019, de 22-5-2020, donde dijimos: Por lo que se refiere al primer motivo del recurso debemos recordar que esta Sala ya se pronunció en Sentencia de 14 de junio de 2019 para un supuesto de otro préstamo otorgado por la entidad Kreditech Spain S.L., cuyo interés remuneratorio ascendía " al desmesurado índice del 112,91 %, cuando el normal de los préstamos al consumo no supera el 10 %", según los índices publicados por el Banco de España, con la agravación de que la devolución del crédito era en un periodo largo para su importe, concretamente tres años,*



y que hacía que la cantidad a devolver casi triplicase el capital, -el importe prestado era de 1.766 euros y el prestatario debía reintegrar 4.602,56 euros-.

Se reitera en el recurso que el contrato cumple con el marco legal y da muestras de transparencia y buena fe, pero es que no nos hallamos ante el examen de los requisitos de incorporación, transparencia y abusividad que forma parte del análisis de los contratos celebrados con consumidores sino el control del interés remuneratorio que forma parte del precio y no puede ser declarado abusivo y por tanto al propio de la Ley de 1908 que atiende al análisis objetivo del interés estipulado y su comparación con el normal del dinero, del que se deduce la conclusión de hallarse o no viciado por usura, de suerte que la estipulación que fija los intereses remuneratorios puede ser perfectamente comprensible y transparente, pero puede sin embargo establecer unos intereses usurarios, cual ocurre así en el caso enjuiciado en el que se establece un TAE del 281,33%, como analizaremos posteriormente.

Cierto es que los intereses remuneratorios constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, si bien está regido por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CC así lo ha manifestado el Tribunal Supremo a partir de la STS de 18 de junio de 2012, también lo es que está sometido al control judicial por la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908.

La Sentencia de instancia se basa en la jurisprudencia sentada por la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, si bien la misma debe ser precisada por la reciente Sentencia de Pleno, de 4 de marzo de 2020 debiendo sentarse las siguientes premisas:

.- resulta suficiente para que se puedan declarar usurarios los intereses remuneratorios que concurren los dos presupuestos objetivos, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» por lo que se prescinde del requisito subjetivo.

.- el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

.- Para determinar si un préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el « normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base



la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

.- La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, encuadrándolo en la categoría más específica existente con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), y así como matiza la STS de 4 de marzo de 2020, en el caso de las tarjetas revolving debe acudirse cuando sea posible al índice específico para las mismas.

Y en el presente supuesto es lo que realiza la Sentencia de instancia al señalar que una TAE del 281,33% es usuraria por ser totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los préstamos de consumo, según el Banco de España, en febrero de 2017 -fecha de la celebración del contrato-, era del 8,61%; pero es si acudiéramos al índice específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado -por presentar características más similares, contratación de modo ágil, sin garantías complementarias, etc.- el TAE en febrero de 2017 era del 20,90 %, es decir más de diez veces inferior al estipulado en el presente contrato. En el caso enjuiciado además, hemos de añadir que el de autos supera notablemente el que analizaban una y otra sentencia

Por otra parte, continúa diciendo la citada resolución cuya argumentación debemos también reproducir, no pueden compartirse los argumentos sobre las especiales características del préstamo enjuiciado ya que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015 señala que " no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Además como indicábamos en nuestra Sentencia de 14 de junio de 2019 " no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también al





potestad de denegarlo) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se quieren en la alzada", razones que conducen a la desestimación del motivo del recurso.-y adverando lo ya argumentado en las referidas resoluciones, es cierto como dice acertadamente la sentencia de instancia, que el TS en la de 4 de marzo de 2020 no da la razón al recurrente sino abunda en lo expuesto por la sentencia de 25 de noviembre de 2015 a que se refiere la de esta sala ya citada, en primer término, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre respecto de las tarjetas, no hay un índice propio de referencia, distinto del de los préstamos al consumo para hacer la comparativa (en abril de 2019 el TAE de aquellos era de 8,38% y si utilizamos el de las tarjetas, éste no sobrepasaba el 19,89%) y por otra parte, la sanción impuesta se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, como cita adecuadamente la apelada, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores, lo que, en contra de lo señalado por la parte, viene a reiterar la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en cuya doctrina pretende ampararse el apelante, lo que obliga a desestimar su recurso, siendo la apelada correcta en su integridad, pues se acoge totalmente la demanda, de modo que hay vencimiento absoluto y no existe razón alguna determinante de la inaplicación del criterio principal del artículo 394 LEC debido a dudas fácticas o jurídicas, inexistentes en el caso enjuiciado.

-SAP Cantabria S.2ª 80/2021, de 16 de febrero:

La operación litigiosa está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y de la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Tal previsión legal supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. Civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas. Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal), lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa ( art. 5 de los



Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía.

Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

En este caso, el interés TAE pactado supera todos los límites cuantitativos de la serie de histórica de precios de los préstamos al consumo.

-SAP Zaragoza S.5ª 680/2020, de 24 de septiembre:

OCTAVO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

NOVENO.- De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no



excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero

DÉCIMO.- En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión. y los intereses nominales por encima del 400%.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020 , de 22 de julio de esta secc. 5ª.

UNDÉCIMO.- Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística , pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

En el mismo sentido SAP Zaragoza S.4ª 11/2021, de 15 de enero y SAP Asturias S.5ª 107/2021, de 17 de marzo.

La única referencia que a día de hoy consta en sentido contrario es la SAP Santa Cruz de Tenerife S.4ª 200/2021, de 22 de marzo, que considera que en el caso de los microcréditos la especialidad del escaso importe, reducido plazo de devolución y sencillez de trámite justifica una valoración del tipo de interés al margen de los contratos de consumo, sean ordinarios o tipo revolving.

Se asume el criterio de la jurisprudencia menor mayoritaria, en la consideración de que no existe una diferencia sustancial entre los minicréditos y los créditos bancarios de escasa cuantía o mediante tarjeta; y asimismo en la consideración de que las características de la persona prestamista especializada en microcréditos no son determinantes para la determinación del tipo de interés normal. Lo relevante es el tipo de interés normal en el tráfico, en comparación con productos u operaciones análogas. Existen créditos al consumo de disposición sencilla e importe escaso en la banca tradicional -por cajero, por tarjetas...- y en establecimientos financieros de otro tipo -financiación de compras, créditos por teléfono...-. La diferenciación por el plazo de restitución es relativa según productos -hay préstamos a muy diverso plazo y con posibilidad de cancelación anticipada; las tarjetas se liquidan por meses- y no es justificativa de un incremento inusitado o disparatado del precio.

Si acaso, la petición de un préstamo a escasísimo plazo por un tipo de interés elevado lo que indica es una situación de premura en el prestatario.



Tampoco se consideran relevantes las alegaciones de la demandada sobre la no exigencia de garantías por la parte prestamista, pues, como arriba se expone, la jurisprudencia ha declarado que *"no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

En el presente caso, el tipo pactado tiene un valor inusitadamente alto respecto de cualquier tipo de interés remuneratorio para las diferentes clases de contrato de consumo, sea tomando tipos de sobre el 8% de contratos de crédito al consumo o de tipos sobre el 20% de créditos revolving como el que toma en consideración la STS 149/2020 de 4 de marzo.

Y en consecuencia procede estimar el carácter usurario del préstamo.

#### **Quinto. APLICACIÓN DE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA:**

El art. 3 de la Ley de represión de la usura dispone:

*Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

En el presente caso las partes no han manifestado acuerdo con las cantidades planteadas en contestación, con lo que procede dejar la determinación del saldo para incidente ulterior.

#### **Sexto. COSTAS:**

La estimación total de la demanda conduce a que se impongan las costas procesales a la parte demandada (art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Respecto de la imposición de costas en supuestos de usura, se asume el criterio estricto de vencimiento objetivo sentado por nuestra Audiencia Provincial, que aplica analógicamente a supuestos de usura la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desarrollado para la materia de nulidad de cláusulas abusivas, conforme a la cual el principio de efectividad de los derechos de los consumidores se opone a un régimen de condena en costas que atribuya una parte de las mismas al consumidor que vence en el pleito (STJUE 16 de julio de 2020; recogida p. ej. en STS 472/2020, de 17 de septiembre).



Al respecto SAP A Coruña S.6ª 239/2020 de 30 de septiembre, refiriéndose a esta doctrina declara que "es perfectamente extrapolable a las sentencias que declaran los intereses usurarios, no siendo la doctrina jurisprudencial contradictoria, por lo que hay razones para entender que incluso atendiendo a la petición resuelta como principal, debió resolverse de conformidad con el criterio de vencimiento objetivo, al declararse una nulidad radical por contravenir normas de orden público y frente a una consumidora, por lo que el recurso de apelación en este único punto de posible recurso, debe ser estimado".

### FALLO

ESTIMAR TOTALMENTE la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, representado por la Sra. \_\_\_\_\_, contra FERRATUM BANK PLC, representado por la Sra. \_\_\_\_\_, con los siguientes pronunciamientos:

1º DECLARO la nulidad por usurario del contrato de crédito nº de cuenta \_\_\_\_\_ suscrito entre las partes el 31 de Agosto de 2.018.

2º DECLARO que el actor debe restituir exclusivamente la cantidad dispuesta y CONDENO a la parte demandada a abonar al actor la cantidad que aquélla hubiera percibido en el importe que en su caso exceda del capital dispuesto, lo que habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

Ello con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado para la Audiencia Provincial dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución.

Para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado debiéndose justificar la consignación en el momento de presentar el escrito de interposición. Si el recurso se estimare total o parcialmente se restituirá el depósito, que se perderá para sufragar las actividades del Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas en caso de desestimación total. Quedan exentos quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, así como el Ministerio Fiscal, Administraciones Públicas y organismos autónomos.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.  
\_\_\_\_\_, Magistrado-Juez de este Juzgado.